

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/113/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLE INFRACTORA: MARÍA
TERESA CASTELL DE ORO
PALACIOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/113/2017, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, por la supuesta difusión y distribución de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez, que genera confusión al electorado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| CEEM: | Código Electoral del Estado de México |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México |
| IEEM: | Instituto Electoral del Estado de México |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México |

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

RESULTANDO**I. TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

1. **Presentación de la primera denuncia ante el INE.** El veinticuatro de mayo, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por la supuesta utilización de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez, y que genera confusión en el electorado, derivado de la difusión de propaganda en vehículos de servicio público, así como la distribución de dípticos tipo historietas, en contra de María Teresa Castell de Oro Palacios, candidata independiente a la gubernatura del Estado de México.

2. **Presentación de la segunda denuncia ante el IEEM.** El treinta y uno de mayo, la representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Distrital Electoral No. 19 del IEEM, con cabecera en Santa María Tultepec, Estado de México, presentó escrito de queja por la supuesta utilización de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez, derivado de la distribución de dípticos tipo historietas cómicas, en contra de quien resulte responsable.

3. **Remisión de la queja presentada ante el INE.** Mediante oficio INE-UT/4797/2017, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió al IEEM la queja al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del mencionado Instituto Electoral Local.

4. **Acuerdo de radicación y acumulación de las denuncias.** La queja presentada ante el INE se tuvo por recibida ante el IEEM el veintinueve de mayo; mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarla con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05**; asimismo, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares, en tanto no contara con los elementos

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

Respecto, a la queja interpuesta ante el IEEM, mediante proveído de fecha seis de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06**; asimismo, se reservó la admisión de la queja y el pronunciamiento respecto a la implementación de medidas cautelares, lo anterior con la finalidad de contar con elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación.

Igualmente, ordenó acumular el expediente **PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06** al diverso **PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05** al advertir identidad respecto del quejoso y la conducta denunciada.

5. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar a la denunciada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiocho de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6867/2017 signado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente PES/EDOMEX/MORENA/TCDP/137/2017/05 y su acumulado PES/TUL/MORENA/QRR/151/2017/06; así como, el informe circunstanciado.

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha once de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/113/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda calumniosa, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y



quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, los hechos denunciados en el presente asunto, se hacen consistir sustancialmente en:

- El quince de mayo, la candidata independiente a la gubernatura del Estado de México, María Teresa Castell de Oro Palacios, llevó a cabo una campaña de desprestigio y confusión en contra de Delfina Gómez Álvarez.
- Que un vehículo tipo autobús del servicio público, en su parte trasera se lee: "SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE, TERESA CASTELL CANDIDATA INDEPENDIENTE".
- Con la distribución de folletos tipo tiras cómicas impresas a color en caricaturas, con propaganda negativa que calumnia y denigra la imagen de la candidata a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, postulada por el partido político MORENA.
- Que el veintidós de mayo, el vehículo de transporte público con número de placas 565E001, que pertenece a la ruta 68 del Estado de México, en su parte trasera se lee: "SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE", "INDEPENDIENTE", con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

nombre "TERESA CASTELL" con dos líneas que forman una "X", propaganda que a decir del quejoso utiliza nombres, colores y mensajes que generan confusión en el electorado.

- Después de las veintitrés horas, en Tultepec, sobre las calles Tamaulipas, Venustiano Carranza y 2 de Marzo, una persona que vestía sudadera con gorro, a bordo de un vehículo de la marca Honda, tipo CRV, color gris plata, lanzó propaganda cuyo contenido calumniaba a Delfina Gómez Álvarez.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor presentó escrito mediante el cual dio contestación a la queja y presentó alegatos, respecto a los hechos denunciados se desprende lo siguiente:

- Niega en su totalidad la difusión de una campaña de desprestigio en contra de la candidata Delfina Gómez Álvarez, por la colocación en medios de transporte público y distribución de un folleto en el que se difunden tiras cómicas con expresiones que calumnian a la mencionada candidata.
- Que la candidata denunciada no realizó propaganda para confundir al electorado, ni la propaganda negra a que alude el quejoso, toda vez que en su momento realizó un deslinde de la propaganda que le atribuyen.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**"².

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el partido político MORENA por conducto de su representante legal, quien en vía de alegatos ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la autoridad instructora el veintiséis de junio; asimismo la probable infractora realizó sus alegaciones en términos del escrito presentado ante el IEEM en fecha veintisiete de junio.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la difusión de propaganda en vehículos de servicio público tipo autobús y tipo combi o camioneta con número de placa 565EC001, así como la utilización o distribución de dípticos tipo historieta cómica, se actualiza la infracción consistente en la difusión y distribución de propaganda que calumnia a Delfina Gómez Álvarez y genera confusión en el electorado.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la probable infractora.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, mismas que se reseñan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. Del quejoso:

1.1 Las técnicas. Consistente en dos impresiones a color de los vehículos que contienen la leyenda SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE.

1.2 Las técnicas. Consistentes en cinco impresiones a color, anexas al escrito de queja presentado ante el IEEM.

1.3 La instrumental de actuaciones.

1.4 La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2. Del probable infractor.

2.1 La documental privada. Consistente en la copia simple de la impresión del contrato sobre rotulación de medallones y arrendamiento de autobuses y combis.

2.2 La documental privada. Consistente en la copia simple de la copia certificada del escrito mediante el cual María Teresa Castell de Oro Palacios se deslinda de propaganda electoral.

3. Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.

3.1 La documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/DPP/01059/20017 de fecha dos de junio, signado por el Director de Partidos Políticos del IEEM y sus anexos consistentes en los testigos de monitoreo alterno con números de folio 211430, 210070 y 215958.

3.2 La documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinte de junio, emitida con motivo de la inspección ocular con entrevistas, llevada a cabo por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2.2 La documental privada. Consistente en el escrito de deslinde de propaganda electoral, suscrito por María Teresa Castell de Oro Palacios.

Por lo que respecta a la pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor, en su escrito de contestación a la queja, objetó de manera general todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, en cuanto a su alcance y valor probatorio; en razón de que a su decir, con las mismas no se alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso.

Dicha objeción, se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos en los que sostiene su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin embargo, el alcance probatorio de las pruebas será considerado al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.



preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



proveer que se hayan realizado se demuestra la supuesta difusión y distribución de propaganda que confunde y calumnia a Delfina Gómez Álvarez, mediante publicidad contenida en vehículos de servicio público y la utilización o distribución de dípticos tipo historieta cómica, hechos atribuidos a María Teresa Castell de Oro Palacios.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la difusión de propaganda en vehículos de servicio público tipo autobús y tipo combi o camioneta con el número de placa 565EC001, además de la utilización o distribución de dípticos tipo historieta cómica, en la cual se calumnia

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



a Delfina Gómez Álvarez y genera confusión en el electorado, hechos que le atribuye a María Teresa Castell de Oro Palacios.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba imágenes impresas a color,⁷ pruebas técnicas que únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podían confeccionarse y modificarse⁸.



| PRUEBAS TÉCNICAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA | |
|---|----------|
| No. | IMÁGENES |
| 1 | |
| 2 | |
| 3 | |

⁷ Visible en fojas 22, 28, y de la 78 a la 80 del expediente que se resuelve.

⁸ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Ahora bien, en primer término se analizara si con los medios de prueba que obran en el expediente se acredita la difusión de propaganda en vehículos de servicio público tipo autobús y tipo combi o camioneta con el número de placa 565EC001, por lo anterior se considera lo siguiente:

En la **imagen señalada en el No. 1:** Se observa la parte trasera de un vehículo tipo autobús color blanco con el texto "SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE", así como un recuadro del cual solo es legible el nombre "TERESA CASTELL" y marcado con una "x".

Asimismo, en la **imagen señalada en el No. 2:** Se aprecia la parte trasera de un vehículo color blanco y en su medallón se advierte el texto "SOY DELFINA Y VOTO INDEPENDIENTE", así como un recuadro del cual solo es legible el nombre "TERESA CASTELL" y marcado con una "x", en su parte inferior contiene el número "565EC001" y "148".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, el Director de Partidos Políticos del IEEM, remitió el testigo de monitoreo alterno con número de folio 211430 del cual se hizo constar propaganda electoral en un vehículo de transporte público, tipo camioneta o combi, con número de placa 563EC044; sin embargo dicho vehículo no es coincidente con el denunciado, puesto que el quejoso denuncia al vehículo con número de placa 565EC001.

Sin que escape a la consideración de este Tribunal, que la denunciada al dar contestación a la queja anexo un contrato y diversa documentación respecto a la contratación de espacios en vehículos de transporte público para la difusión de propaganda electoral, sin embargo, cabe señalar que de dicha documentación no se desprende la contratación de los vehículos denunciados.

Por lo anterior, de las pruebas técnicas, de los testigos de monitoreo alterno con número de folio 211430, así como de los documentos aportados por la denunciada, son insuficientes por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que era necesario que los mismos fueran corroborados con algún otro

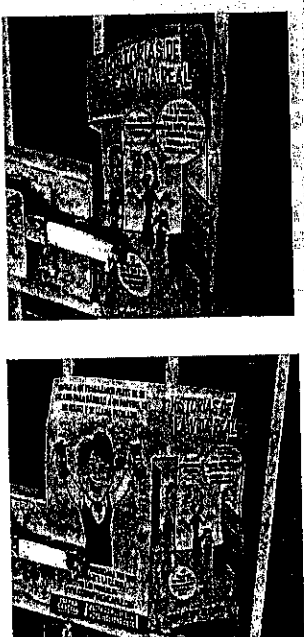
elemento de prueba, de ahí que al no corroborarse el hecho pretendido por el quejoso, no es posible tener por acreditada la difusión de propaganda en los vehículos de transporte público tipo autobús y tipo combi o camioneta con el número de placa 565EC001.

Por lo que respecta, a la utilización o distribución de los dípticos tipo historieta cómica, cuyo contenido calumnia a Delfina Gómez Álvarez, situación que genera confusión al electorado, de lo anterior se estima lo siguiente:

Ahora bien, de lo descrito por el quejoso en sus escritos de queja, así como de las fotografías aportadas se desprenden indicios respecto a la existencia de un ejemplar de los dípticos tipo historietas que fueron denunciados, los cuales se ven robustecidos con los testigos de monitoreo alterno con números de folios 210070 y 215958, de los cuales, respectivamente, se advierte la existencia de un medio publicitario, tipo díptico, con las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

| TESTIGOS DE MONITOREO ALTERNO | |
|---|--|
| <p>FOLIO 210070</p>  | <p>Se observan figuras de caricatura, en la primera se aprecia una figura masculina y una femenina, así como la leyenda "HISTORIAS DE LA VIDA REAL", "H. AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO", además tres globos de diálogo con el texto: "OTRA VEZ ME DESCONTARON DE MI QUINCENA", "Y A MI TAMBIÉN Y YO QUE NECESITO PARA LA RENTA, ES EL COLMO QUE DELFINA NOS quite el dinero para dárselo a MORENA a mi ni me importa la política" y "Y SI RECLAMAMOS NOS VA PEOR YA VES QUE NOS DIJERON QUE NOS QUITARIAN LA CHAMBA"; la segunda contiene una figura femenina con un globo de diálogo con la frase "CUANDO FUI PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEXCOCO MI LABOR FUE IMPECABLE, YO SOY UNA POLITICA HONESTA", asimismo se lee el texto "MESES DESPUÉS... EN UN MITÍN DE DELFINA GÓMEZ CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO"; y en la tercera se visualiza una figura femenina con el texto "QUITAR A UN TRABAJADOR PARTE DE SU SALARIO PARA DÁRSELO A UN PARTIDO, ES UN DELITO Y SE</p> |

| | | |
|---------------------|--|--|
| | | <p>LLAMA PECULADO", "DELFINA DENUNCIADA POR ESTA Y PODRÍA IR A LA CARCEL, VE LAS PRUEBAS EN: WWW.CORRUPTAEINCAPAZ.COM" y "TERESA CASTELL ¡BASTA DE POLÍTICOS VOTA INDEPENDIENTE!</p> |
| <p>FOLIO 215958</p> | | <p>Se observan diversas figuras de caricatura, se aprecia una figura femenina con un globo de dialogo con el texto "LECCIONES DE CORRUPCIÓN", asimismo contiene el texto "POR: LA MAESTRA DELFINA", "\$ MORENA", "\$58 MILLONES", "DELFINA HA DEMOSTRADO QUE NO TIENE CAPACIDAD PARA GOBERNADORA, Y ADEMÁS ES CORRUPTA", "DESPDJD DE \$ 58 MILLONES DE PESOS A LOS TRABAJADORES Y A LA GENTE DE TEXCOCO PARA DÁRSELO AL GRUPO DE ACCIÓN POLÍTICA GAP MORENA", "ASÍ LE DIO LAS GRACIAS A SU JEFE Y PADRINO, HIGINIO MARTÍNEZ, QUE FUE QUIÉN LA INVITÓ A DEJAR LA EDUCACIÓN PARA COVERTIRLA EN SU COMPLICE".</p> <p>Asimismo, se observan diferentes imágenes de personas en caricatura con las leyendas "ESTDS FUERON LOS PELLIZCOS QUE DELFINA LE DIO AL DINERO DE TEXCOCO: 1. DESCUENTYO A SALARIOS DE TRABAJADORES, DELFINA DESCONTO CADA MES EL 10% DEL SUELDO A LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO PARA DEPOSITARLO A ALBERTO MARTÍNEZ HERMANO DE HIGINIO EL QUE NO ACEPTABA ERA DESPEDIDO, \$13 MILLONES, \$ MORENA", "2 SE QUEDÓ CON EL FONDO DE AHORRO, LOS TRABAJADORES SE QUEDARON SIN FONDOS DE AHORRO PUES DELFINA SE LO DEPOSITO A ALBERYO MARTÍNEZ EN SU CUENTA, \$ 36 MILLONES AQUÍ TIENE JEFE HIGINIO"; "3 DEJO SIN PENSIÓN A MUJERES Y NIÑOS, DELFINA ORDENÓ ENTREGAR LAS PENSIONES QUE RETENIA A LOS TRABAJADORES DIVORSIADOS PARA DEPOSITARLAS A LA CUENTA DE ALBERTO MARTÍNEZ LAS EX ESPOSAS DE EMPLEADOS Y SUS HIJOS SE QUEDARON SIN ESTE DINERO, \$5.8 MILLONES"; "4 ORDEÑA DE LOS PARQUIMETROS DELFINA LO UTILIZÓ PARA DARSE ELLAS Y LOS FAMILIARES DE HIGINIO QUE CONTRATO BONOS DE HASTA 150 MIL PESOS MENSUALES, \$ 2.7 MILLONES, TEXCOCO".</p> <p>Además, contiene una imagen femenina en caricatura con el texto "5 AUTOLIQUIDACIÓN ILEGAL, AL ABANDONAR EL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL, DELFINA SE DID UN BONO DE SASI MEDIO MILLON DE PESOS. POR LEY ESTÁ PROHIBIDO QUE LOS RECIBAN QUIENES SON ELECTOS POR VOTO", "\$440,000 DE LIQUIDACIÓN" y "DELFINA NO ESTA PREPARADA PARA GOBERNAR Y ES CÓMPlice DE UNA RED DE CORRUPCIÓN QUE AFECTO A CIENTOS DE</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

| | |
|--|--|
| | FAMILIAS DE TEXCOCO. ¡DELFINA ES POLÍTICA Y COMO TODOS LOS POLÍTICOS, ES CORRUPTA! VE LAS PRUEBAS EN: WWW.CORRUPTAEINCAPAZ.COM, TERESA CASTELL. ¡BASTA DE POLÍTICOS VOTA INDEPENDIENTE!" |
|--|--|

No obstante lo anterior, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas, cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:

| No. | PREGUNTA | RESPUESTA |
|-----|--|---|
| 1. | ¿Si se percató de la distribución de propaganda consistente en dípticos titulados "HISTORIAS DE LA VIDA REAL AUTOLIQUIDACIÓN ILEGAL Y LECCIONES DE CORRUPCIÓN" todos alusivos a la ex candidata del partido Político MORENA Delfina Gómez Álvarez? | <ul style="list-style-type: none"> - Seis entrevistados respondieron "No". - "No, no me percate". - "No, no vi nada". - "No, en esta calle no se ha repartido nada". - "No recuerdo". - "No, no me percate". |
| 2. | ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indicar la fecha en que se percató de la misma? | Del acta se advierte que la respuesta en los once casos es "No aplica". |
| 3. | ¿Indicar si sabe quien realizó la distribución de la propaganda? | Del acta se advierte que la respuesta en los once casos es "No aplica". |
| 4. | Dará la razón de su dicho. | <ul style="list-style-type: none"> - "No pongo atención a la propaganda de partidos políticos". - "Trabajo todos los días, salgo temprano y regreso muy tarde". - "Vivo sobre esta calle y nunca vi que se repartiera la propaganda que se muestra en las imágenes". - "No acostumbro recibir papees que reparten en la calle". - "Estuve trabajando fuera y no me di cuenta". - "Vivo aquí y no he visto a personas repartiendo propaganda de los partidos". - "No me interesa la política". - "Es el paso para ir a dejar a mis hijos a la escuela y no recuerdo si se difundió la propaganda que menciona". - "No acostumbro a recibir cosas de política". - "No me interesa". - "No he visto a nadie que reparta la propaganda que se muestra en las fotografías". |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que las personas entrevistadas, desconocieron la distribución de los dípticos denunciados, razón por la cual para esta autoridad jurisdiccional, del resultado de la inspección ocular, la misma no aporta, ni de ella se advierte elemento alguno que pudiera esta autoridad adminicular con otros elementos probatorios y que de los mismos pudiera generar convicción de la elaboración y distribución de los dípticos tipo historieta motivo de la queja.

En ese sentido, se acredita la existencia de un ejemplar de los dípticos cuyo contenido alude a Delfina Gómez Álvarez, más no su producción a cargo de la denunciada o su distribución masiva, ya que no hay prueba al respecto, esto es, no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que pretende sea sancionada efectivamente se realizó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aduce el quejoso.

De ahí, que de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, no es posible acreditar la difusión de la propaganda denunciada en los vehículos de transporte público tipo autobús y tipo combi o camioneta con el número de placa 565EC001, tampoco es posible acreditar elaboración o distribución de los dípticos motivo de la queja, esto es, de tales elementos probatorios no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; por lo que, es de advertirse que con los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar la utilización de propaganda que calumnia Delfina Gómez Álvarez y que genere confusión en el electorado.

Luego entonces, los medios de prueba son insuficientes para **sustentar dichas afirmaciones**, pues la pretensión del denunciante, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por María Teresa Castell de Oro Palacios, en su carácter de candidata independiente a la gubernatura del Estado de México, las cuales a su decir, infringen disposiciones en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido quejoso, con los que pudieran adminicularse los elementos aportados, incumpliendo así el partido político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.⁹

De modo que, en términos de lo precisado en el presente apartado, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

⁹ Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO